

Recurso de Revisión: 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes formados con motivo de los recurso de revisión 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y 02670/INFOEM/IP/RR/2016 promovidos por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Amecameca** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de información pública registradas con los números **00062/AMECAMEC/IP/2016** y **00060/ AMECAMEC /IP/2016** mediante las cuales solicitó lo siguiente:

En la solicitud de información **00062/AMECAMEC/IP/2016** pidió:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS CHEQUES Y SUS RESPECTIVAS PÓLIZAS PAGADOS DEL 1 de enero AL 31 DE MAYO DE 2016 POR EL SUJETO OBLIGADO (DE TODAS LAS CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO) DEJANDO A LA VISTA DATOS PÚBLICOS COMO LA RAZON SOCIAL DE LOS BENEFICIARIOS, CANTIDADES Y CONCEPTOS DE PAGO." (sic)

Recurso de Revisión: 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En la solicitud de información 00060/AMECAMEC/IP/2016 requirió:

"Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de todos los comprobantes impresos correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el gobierno municipal de 1 de enero de 2016 a la fecha."

En ambas solicitudes de información requirió como modalidad de entrega a través del SAIMEX.

No señaló documentos anexos.

2. Prórroga. En fecha diecisiete de julio de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO notificó vía SAIMEX para ambas solicitudes, una prórroga de siete hábiles para emitir su respuesta, manifestando las siguientes razones:

"entrega a la brevedad"

3. Respuesta a las solicitudes. En fecha diez de agosto de dos mil dieciséis el SUJETO OBLIGADO emitió respuestas idénticas mediante oficio vía el SAIMEX, signado por la Lic. Diana Josefina Vázquez Díaz, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

(basado) art. 59 de la ley de transparencia"

Anexos. A cada oficio de respuesta adjuntó de manera idéntica, el archivo denominado *"urgente transp (1).pdf"*, que contiene el oficio número

TM/CONT/1361/2016, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Tesorero Municipal y el Contador Municipal del ente obligado, en el cual hacen referencia a ambas solicitudes e informan:

"... que debido a que las dos solicitudes corresponden a la misma persona y van enfocadas a los pagos que realiza el Municipio mediante transferencia electrónico expedición de cheque; remito información para dar atención a la solicitudes."

En el mismo archivo adjuntaron el documento denominado **"ESTADO DE CUENTA POR FECHA AL 31 DE MAYO DE 2016"**, que en ocho hojas contiene información dispuesta en columnas con los rubros denominados **"Cuenta"**, **"Fecha"**, **"No. Pol"**, **"Tipo"**, **"Tipo"**, **"Concepto"** y **"Abono"**.

4. Integración y trámite de los recursos de revisión. Inconforme con la respuesta a ambas solicitudes de información, el día **treinta de agosto de dos mil dieciséis**, el hoy **RECURRENTE** interpuso los presentes recursos de revisión, quien expresó de manera idéntica en ambos recursos de revisión, las siguientes manifestaciones:

Acto impugnado:

"Entrega de informacion diferente a la solicitada" (sic)

Razones o Motivo de Inconformidad:

"El sujeto obligado hace entrega a este solicitante de informacion diferente a la señalada con toda claridad y precision en la peticion presentada. Con ello, me niega el derecho a acceder a la informacion publica solicitada, la cual contiene

Recurso de Revisión: 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

datos específicos que no contiene la documentación recibida. Cabe precisar que la entrega de estados de cuenta no corresponden con los documentos requeridos en la petición. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se ordene la entrega de la información perfectamente indicada en la solicitud.”(sic)

No adjunto archivo o documento alguno a sus formatos de recursos de revisión.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión número 02669/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz y el recurso de revisión 02670/INFOEM/IP/RR/2016, a la Comisionada Eva Abaid Yapur.

No obstante, el Pleno de este Órgano Autónomo determinó la acumulación de ambos recursos de revisión en la sesión trigésima segunda celebrada el día siete de septiembre de dos mil dieciséis, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE incisos c) y d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando: (...)

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; ...”

6. Admisión de los Recursos. El día dos de septiembre de dos mil dieciséis se admitieron ambos recursos de revisión a trámite, a efecto de integrar los expedientes respectivos; asimismo, fueron puestos a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga.

7. Informes Justificados. De constancias de ambos expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones adjuntó, idénticamente, el archivo denominado **“justificació.docx”** que contiene el texto siguiente:

“Se remitió el estado de cuenta dl bancos que genera el sistema de contabilidad donde se relacionan las diferentes cuentas bancarias que se manejan en el municipio y aprecian los conceptos por los que se emiten pagos y cantidades en los comprobantes de las trasferencias bancarias los datos que pueden ser visibles son conceptos e importes los demás se consideran datos personales como lo marca la ley de protección de datos. El municipis da cumplimiento al art. 27 fracción III de la ley de impuesto sobre la renta por lo que son muy pocos los pagos en cheque”

Recurso de Revisión: 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

8. Cierre de Instrucción. Trascurrido el plazo de siete días concedido a las partes para los efectos descritos con antelación, el día **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis** se decretó el cierre de instrucción de los presentes medios de impugnación, para proceder a su resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron

interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el Sujeto Obligado emitió sus respuestas el día **diez de agosto de dos mil dieciséis**, mientras que ambos recursos de revisión fueron interpuestos el día **treinta de agosto del mismo año**, es decir, fueron interpuestos en el décimo cuarto día hábil posterior a emitida la respuesta, de lo que se advierte que la interposición de los recursos de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de ambos recursos, se corrobora que acreditan los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aducido por el **RECORRENTE**, en términos del 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

... ”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución

Recurso de Revisión: 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

tiene como objetivo central, determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisfacen el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis de los recursos de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX, de la información que a continuación se desagrega:

- Todos los cheques y sus respectivas pólizas pagados por el sujeto obligado (de todas las cuentas bancarias a nombre del sujeto obligado) dejando a la vista datos públicos como la razón social de los beneficiarios, cantidades y conceptos de pago. Del 1 de enero al 31 de mayo de 2016.

- Todos los comprobantes impresos correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el gobierno municipal. Del 1 de enero de 2016 a la fecha.

El **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a ambas solicitudes, remitió en ocho hojas el “Estado de cuenta por fecha al 31 de mayo de 2016”, en el que se enlista en columnas y por fecha, diversos números de cuentas, su respectivo número de póliza, tipo, concepto y abono (en pesos) del municipio de Amecameca.

Inconforme con las respuestas, el **RECURRENTE** señaló en ambos recursos de revisión como **acto impugnado** entrega de información diferente a la solicitada y como **razones o motivos de inconformidad** que la entrega de información diferente

a la señalada le niega el derecho a acceder a la información pública solicitada, por lo que solicitó se revoque la respuesta del sujeto obligado y se ordene la entrega de la información indicada en la solicitud

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** informó, idénticamente, que se remito el estado de cuenta de los bancos que genera el sistema de contabilidad donde se relacionan las diferentes cuentas bancarias que se manejan en el municipio; que los datos pueden ser visibles son conceptos e importes, los demás, se consideran datos personales como lo marca la Ley de Protección de Datos.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con sus respuestas, la información remitida, así como las manifestaciones vertidas en vía de informe justificado, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, con todo ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe aclarar, que en la información expedida, consistente en los "Estados de Cuenta" referidos, si bien aparecen diversos rubros denominados "**CUENTA**",

Recurso de Revisión: 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

seguido de tres bloques de dígitos que hacen un total de veintinueve, lo cierto es que éstas hacen referencia a números de cuenta de orden presupuestario (de ingresos o egresos) o no presupuestarias (Control de Almacén, Control de Deuda Avalada, Control de Arrendamiento Financiero, entre otras).

Con estas cuentas se pretende dar claridad a las cifras contables y presupuestales en los Estados Financieros, de tal forma que los números de cuentas proporcionados "1112" en los documentos expedidos, se refieren a las cuantas autorizadas bajo la descripción "Bancos /Tesorería", Naturaleza "D", niveles "3", tal como se describe en el "Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Decimoquinta edición) 2016"¹:

CUENTAS DE ORDEN

En este rubro destacan principalmente las Cuentas de Orden Presupuestarias tanto de Ingresos como de Egresos y las Cuentas de Orden no Presupuestarias como son las de Control de Almacén, Control de Deuda Avalada, Control de Activos de Arrendamiento Financiero, entre otras.

Con estas cuentas se pretende dar claridad a las cifras contables y presupuestales presentadas en los Estados Financieros.

Al final del ejercicio las cuentas de orden presupuestales, invariablemente deberán quedar con saldo en cero.

Una vez descrita la estructuración de cuentas, se presenta la lista de cuentas autorizada.

Cuenta	Descripción	Naturaleza	Niveles
1000	ACTIVO		
1100	ACTIVO CIRCULANTE		
1110	Efectivo y Equivalentes		
1111	Efectivo	D	1
1112	Bancos/Tesorería	D	3
1113	Bancos/Dependencias y Otros	D	3
1114	Inversiones Temporales (Hasta 3 meses)	D	3
1115	Fondos con Afectación Específica	A	3
1116	Depósitos de Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración	D	3
1119	Otros Efectivos y Equivalentes	D	3

¹ Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número 79, del día 3 de mayo de 2016. Páginas 20 y 28.

Recurso de Revisión: 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y
 Acumulado.
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

GENERO	ACTIVO
GRUPO	ACTIVO CIRCULANTE
RUBRO	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES
CUENTA	1112
TITULO	BANCOS / TESORERIA
NATURALEZA	DEUDORA

MOVIMIENTOS			
No.	CARGO	No.	ABONO
	DURANTE EL EJERCICIO		DURANTE EL EJERCICIO
1	Por los depósitos efectuados en cuentas bancarias.	1	Por los cheques expedidos.
2	Por los rendimientos generados en cuentas bancarias.	2	Por las transferencias autorizadas, (Banca Electrónica).
3	Por las transferencias autorizadas a instituciones bancarias (Banca Electrónica).	3	Por los cargos del banco por concepto de devolución de depósitos de cheques no procedentes, comisiones, manejo de cuenta, etc.
SU SALDO REPRESENTA El efectivo disponible depositado en Instituciones Bancarias a una fecha.			
OBSERVACIONES			

Información que se corrobora con lo previsto en los "Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016" emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización de Estado de México, OSFEM, cuya cuenta "1112" está contenida en el formato de "Estado de Situación Financiera" con el mismo número y nombre descritos, como se aprecia en la imagen siguiente:

02669/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Ayuntamiento de Amecameca.

Javier Martínez Cruz.



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



RESUMEN DEL CUMPLIMIENTO

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

A _____ DE _____ DE _____

CTA	NOMBRE DE LA CUENTA	MES ANTERIOR	MES ACTUAL	VARIACIÓN	CTA	NOMBRE DE LA CUENTA	MES ANTERIOR	MES ACTUAL	VARIACIÓN
1000	CORRIENTES DE ACTIVO				1000	CORRIENTES DE PASIVO			
1010	ACTIVO CIRCULANTE				1010	PASIVO CIRCULANTE			
1011	EFECTIVO Y EQUIVALENTE				1011	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1012	EFECTIVO				1012	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1013	BANCAUSTRONOMA				1013	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1014	BANCAUSTRONOMA Y OTROS				1014	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1015	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1015	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1016	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1016	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1017	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1017	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1018	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1018	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1019	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1019	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1020	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1020	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1021	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1021	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1022	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1022	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1023	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1023	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1024	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1024	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1025	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1025	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1026	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1026	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1027	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1027	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1028	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1028	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1029	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1029	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1030	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1030	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1031	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1031	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1032	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1032	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1033	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1033	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1034	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1034	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1035	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1035	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1036	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1036	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1037	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1037	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1038	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1038	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1039	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1039	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1040	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1040	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1041	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1041	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1042	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1042	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1043	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1043	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1044	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1044	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1045	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA				1045	DEBITOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
1046	DEPOSITOS DEPOSITADOS EN LA CASHA DE RESERVA</								

Por lo tanto es factible determinar que el número de cuenta multireferido, contenido en la documentación otorgada en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, hace referencia a una cuenta de orden presupuestaria y no a una cuenta bancaria y en consecuencia es procedente su entrega.

Ahora bien, por cuanto hace a los denominados **cheques** y sus respectivas **pólizas** y **transferencias** requeridas por el particular, es pertinente definir el significado de dichos términos, toda vez que en nuestra legislación en materia de transparencia no existe el concepto de cada uno de ellos, por lo que para mejor proveer a la presente resolución se entenderá por "**cheque**", según el "Glosario de Términos más Usuales en la Administración Pública Federal", lo siguiente:

*"Título de crédito expedido a cargo de una institución de crédito, por quien esté autorizado por ella al efecto, conteniendo la orden incondicional de pagar una suma de dinero á la vista, al portador o a la orden de una persona determinada. Orden de pago dirigida a un banco, contra los fondos poseídos por el girador. La orden de pago puede ser nominativa o al portador."*²

Por cuanto al término "**póliza**", es oportuno señalar que según el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señala la siguiente definición:

² Glosario de Términos más Usuales en la Administración Pública Federal. SHCP. México. Página 95.

Recurso de Revisión: 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

PÓLIZA CONTABLE

“Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.”³

De lo anterior se advierte que la póliza contable constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan las instituciones de gobierno para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos, así como los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

Así, existen diversos tipos de pólizas de acuerdo a las operaciones realizadas, dentro de las cuales encontramos que los pagos efectuados con cheque son controlados en “pólizas de cheque”, las cuales permiten registrar una salida de dinero de la cuenta bancaria propia a través de la emisión de un cheque, por lo que las dependencias públicas al librar un cheque adhieren una fotocopia del mismo con una póliza que sirve para fines contables, porque describe cuánto y para qué se usa dicho cheque, la cual sirve a su vez, como un recibo del cheque entregado al beneficiario.

Cabe señalar, que dichas pólizas de cheque disponen de un espacio en la parte superior que permite obtener la copia de todos los datos del cheque expedido, y en la parte inferior, los demás datos de identificación contable, tales como, nombre de la entidad, referencia a la póliza, tipo de póliza, número de póliza, fecha, número de

³ Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”. INDETEC. Segunda edición. 2005. Página 78.

cuenta, número de subcuenta, concepto, cargos y abonos y firmas de quienes elaboraron, revisaron y autorizaron.

Ahora bien, por cuanto hace al término denominado “transferencia”, el “Glosario de Términos más Usuales en la Administración Pública Federal referido, lo define como:

“TRANSFERENCIA.

Es el traslado implícito o explícito de recursos del sector público al resto de la economía y al exterior, ya sea en dinero o en especie, sin recibir por ello contraprestación directa alguna y únicamente condicionando su asignación a la consecución de determinados objetivos de política económica y social.”⁴

Definido lo anterior, es preciso mencionar por cuanto a los comprobantes solicitados por el peticionario y atendiendo la naturaleza de la documentación requerida en ambas solicitudes de información, estos constituyen recursos públicos, cuya vigilancia y administración está determinado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129, al señalar que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

⁴ Glosario de Términos más Usuales en la Administración Pública Federal. Página 330.

Recurso de Revisión: 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Robusteciendo lo anterior, los artículos 95 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en relación con los diversos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que disponen:

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; ...

(Énfasis añadido)

Por su parte los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental. En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

“Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.”

“Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable. El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. “

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las

Recurso de Revisión: 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

operaciones financieras que realice el Municipio se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Ahora, si bien el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece qué debemos entender por registro contable y presupuestal, de tal forma es precisos mencionar lo previsto al respecto por el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) que señala las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

"REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico."

"REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que en el caso de los Municipios, es la Tesorería Municipal la unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas solicitadas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, en el caso de los municipios; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Atento a lo anterior, resulta claro que el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee y/o administrar los documentos donde consten las pólizas de cheque, y todos los comprobantes correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que tiene la obligación de poseer la información solicitada de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, toda vez que está relacionada con recursos públicos económicos que le sean entregados y ejerzan

Recurso de Revisión: 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

como recursos públicos, la cual es información perteneciente a las obligaciones de transparencia comunes que señala el artículo 92, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; precepto que ordena:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...”

Asimismo, se destaca que dicha información reviste el carácter de pública conforme a lo ordenado por los artículos 3 fracción XI; 4, párrafos primero y segundo, 24, último párrafo y 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como se observa en los referidos numerales:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

“Artículo 24. ...

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

“Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Recurso de Revisión: 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Artículos de los que se colige que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para solicitar información pública, entendiendo por ésta, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, misma que deberá ser accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Finalmente, cabe resaltar que no pasa desapercibido a este Instituto que si bien el peticionario requirió todos los comprobantes de pago multireferidos, lo cierto es que el periodo temporal solicitado resulta incierto al mencionar “... a la fecha ...”, de tal forma, para mejor proveer al derecho de acceso a la información del particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto, este Órgano Garante, determina como periodo temporal de la información que en todo caso deberá entregarse, del uno de enero al veintiocho de junio de dos mil dieciséis, ello en consideración la fecha en que ingreso la solicitud de información, discernimiento que encuentra apoyo en los criterios emitidos por el “Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponen:

Recurso de Revisión: 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Criterio 2/2010.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

Motivos y fundamentos por los que este Instituto determina fundados los motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, y en consecuencia, se **ORDENA** entregue la información omitida, solicitada por el particular en términos del presente considerando.

Versión Pública. Debido a que la información requerida se centra en obtener las pólizas de cheque y los respectivos comprobantes electrónicos que demuestren las transferencias efectuadas por el **SUJETO OBLIGADO**, se destaca que por cuanto hace a los números de cuentas bancarias amerita la elaboración de una versión pública, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los proveedores o contratistas, que en todo caso consten.

Debe agregarse, que el **SUJETO OBLIGADO** al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratistas, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Lo anterior se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones de recursos públicos, por lo que se debe transparentar su ejercicio.

Recurso de Revisión:	02669/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulado.
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que realiza una obra o presta un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, este Pleno considera que es información que debe clasificarse como confidencial y por lo tanto debe elaborarse una versión en que ésta se teste.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de dicha información facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta; realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Adicional a lo anterior, la publicidad de los números de cuentas bancarias en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular, ya sea la persona prestadora del servicio o bien el **Sujeto Obligado**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de cualquier persona prestadora de servicios.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en los documentos a otorgar; en caso contrario, se deben entregar en forma íntegra.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que estos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan

Recurso de Revisión:	02669/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulado.
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz.

estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado; datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Asimismo, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De igual forma, se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de **versiones públicas** en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal,

Recurso de Revisión: 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

..."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

..."

Así, se hace ver al **SUJETO OBLIGADO** que los datos personales que obren en su poder deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.”

“Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

...”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De tal forma, resulta procedente que el Acuerdo de clasificación con motivo de la elaboración de la versión pública analizada, deberá notificarse al **RECURRENTE** con la finalidad de justificar de manera fundada y motivada, las razones de la supresión de información en la documentación referida.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICAN** las **RESPUESTAS** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender las solicitudes de información 00062/AMECAMEC/IP/2016 y 00060/AMECAMEC/IP/2016, para que en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX, copia simple digitalizada, en versión pública, la documentación que contenga lo siguiente:

- a) *Las pólizas de los cheques pagados por el SUJETO OBLIGADO, del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, relacionados con*

todas sus cuentas bancarias; dejando a la vista el nombre o razón social de las personas beneficiarias, cantidades y conceptos de pago.

- b) *Todos los comprobantes impresos correspondientes a las transferencias bancarias y lo pagos electrónicos realizados por el SUJETO OBLIGADO, del uno de enero al veintiocho de junio de dos mil dieciséis.*

Asimismo, de la información que en todo caso entregue y en el supuesto que contenga datos personales o información confidencial, deberá otorgarla en versión pública, para lo cual el Comité de Transparencia emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de información, motivado y fundado, con motivo de la elaboración de la versión pública citada, el cual hará del conocimiento del RECURRENTE.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de Revisión: 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, (QUIEN EMITIO VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02669/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado 02670/INFOEM/IP/RR/2016.

